

LEY 10.491

**Sustitúyese el art. 2° del Decreto-Ley 8.785/77 T.O. según
Decreto-Ley 9.571/80**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con
fuerza de*

LEY

Art. 1°. Sustitúyese el art. 2° del Decreto-Ley 8.785/77. Texto Ordenado según
Decreto-Ley 9.571/80, por el siguiente:

“Art. 2°. El Ministerio de Asuntos Agrarios por intermedio de sus Organismos Competentes, y las Municipalidades, en aquellas funciones y servicios municipalizados en virtud de lo dispuesto por el Decreto-Ley 9347, serán la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete.

PASCUAL CAPPELLERI

Robert E. Félix Evangelista
Secretario de la C. de DD

AMILCAR ZUFRIATEGUI

Luis María Ceruti
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo entrado en el Senado el 13 de febrero de 1986.

Aprobada por el Senado el 7 de agosto de 1986.

Sancionada por Diputados el 12 de marzo de 1987.

Promulgada el 24 de marzo de 1987 por Decreto N° 2215/87.

Publicada en el Boletín Oficial el 15 de abril de 1987.
